



PERIÓDICO OFICIAL

ÓRGANO DE DIFUSIÓN OFICIAL DEL GOBIERNO
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO.



TABASCO

LIC. ADÁN AUGUSTO LÓPEZ HERNÁNDEZ
Gobernador Constitucional del Estado de Tabasco

LIC. MARCOS ROSENDO MEDINA FILIGRANA
Secretario de Gobierno

7 DE MARZO DE 2020



PUBLICADO BAJO LA RESPONSABILIDAD DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO
Registrado como correspondencia de segunda clase con fecha
17 de agosto de 1926 DGC Núm. 0010826 Características 11282816



No.- 2953

DECRETO 186

C. ADÁN AUGUSTO LÓPEZ HERNÁNDEZ, GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme lo siguiente:

LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ARTÍCULO 36, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, Y CON BASE EN LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

I. El 17 de febrero de 2020, el Gobernador Constitucional del Estado de Tabasco, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 33, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, presentó ante el Honorable Congreso del Estado, iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco.

II. El 18 de febrero de 2020, la Mesa Directiva dio cuenta al Pleno de la iniciativa de referencia y la turnó a la Comisión Ordinaria de Gobernación y Puntos Constitucionales, para su estudio, análisis y emisión del acuerdo o dictamen que en derecho corresponda.

III. Habiendo realizado el análisis y estudio correspondiente, las y los integrantes de la Comisión Dictaminadora acordaron emitir el presente **DICTAMEN**, por lo que:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que el Congreso del Estado es competente para expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar las leyes y decretos para la mejor administración del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.

SEGUNDO. Que las comisiones son órganos colegiados constituidos por el Pleno, que a través de la elaboración de dictámenes, informes, opiniones o resoluciones, contribuyen a que el Congreso del Estado cumpla con sus atribuciones constitucionales y legales.

TERCERO. Que la Comisión Ordinaria de Gobernación y Puntos Constitucionales, de la LXIII Legislatura al Honorable Congreso del Estado, se encuentra facultada para dictaminar la iniciativa a que se refiere el antecedente I del presente Decreto, de conformidad con lo previsto en los artículos 63, 65, fracción I, y 75, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, y 58, párrafo segundo, fracción VIII, inciso h), del Reglamento Interior del Congreso del Estado.

CUARTO. Que el 24 de febrero de 2017, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de los artículos 107 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de justicia laboral.



Esta reforma planteó un nuevo modelo de justicia laboral en México, dentro del cual se destaca:

1. El otorgamiento de la competencia para conocer y resolver las controversias en materia laboral al Poder Judicial de la Federación y a los Poderes Judiciales de las entidades federativas, a través de los Tribunales Laborales, quienes asumirán las tareas que venían realizando la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje y las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje; y
2. El fortalecimiento de la función conciliatoria en los asuntos del trabajo, mediante la atención de la misma por organismos especializados e imparciales –Centros de Conciliación–, con personalidad jurídica y patrimonio propios, que cuenten con plena autonomía técnica, operativa, presupuestaria, de decisión y de gestión.

Estas modificaciones sustanciales, quedaron insertadas en los párrafos primero y segundo de la fracción XX del apartado A del artículo 123 constitucional, cuyos textos ahora disponen:

Artículo 123. ...

...

A. ...

I. a XIX. ...

XX. La resolución de las diferencias o los conflictos entre trabajadores y patrones estará a cargo de los tribunales laborales del Poder Judicial de la Federación o de las entidades federativas, cuyos integrantes serán designados atendiendo a lo dispuesto en los artículos 94, 97, 116 fracción III, y 122 Apartado A, fracción IV de esta Constitución, según corresponda, y deberán contar con capacidad y experiencia en materia laboral. Sus sentencias y resoluciones deberán observar los principios de legalidad, imparcialidad, transparencia, autonomía e independencia.

Antes de acudir a los tribunales laborales, los trabajadores y patrones deberán asistir a la instancia conciliatoria correspondiente. En el orden local, la función conciliatoria estará a cargo de los Centros de Conciliación, especializados e imparciales que se instituyan en las entidades federativas. Dichos centros tendrán personalidad jurídica y patrimonio propios. Contarán con plena autonomía técnica, operativa, presupuestaria, de decisión y de gestión. Se regirán por los principios de certeza, independencia, legalidad, imparcialidad, confiabilidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y publicidad. Su integración y funcionamiento se determinará en las leyes locales.

...

...

...

...

...

...

XXI. a XXXI. ...

B. ...



Por lo que respecto al régimen transitorio de la aludida reforma, el artículo segundo transitorio, ordenó al Congreso de la Unión y a las legislaturas de las entidades federativas a que realizaran las adecuaciones legislativas correspondientes; en tanto que el artículo tercero transitorio dispuso, que en lo que se instituyen e inician operaciones los tribunales laborales y los Centros de Conciliación, las Juntas de Conciliación y Arbitraje y, en su caso, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y las autoridades locales laborales, continuarán atendiendo las diferencias o conflictos que se presenten entre el capital y el trabajo.

QUINTO. Que derivado de la reforma constitucional a que se refiere el considerando que antecede, el 01 de mayo de 2019, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Federal de la Defensoría Pública, de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y de la Ley del Seguro Social, en materia de justicia laboral, libertad sindical y negociación colectiva.

Dentro de las modificaciones esenciales, se destacan la adición al Título Once de la Ley Federal del Trabajo, de un capítulo IX Ter denominado "*De los Centros de Conciliación de las Entidades Federativas y de la Ciudad de México*", en el que se señalan las atribuciones, naturaleza jurídica y competencia de los Centros de Conciliación locales; así como la reforma al Capítulo XII del mismo Título, ahora denominado "*De la Competencia de los Tribunales*" en el que se prevé la competencia e integración de los Tribunales Laborales federales y locales, a quienes corresponderá el conocimiento y la resolución de los conflictos de trabajo que se susciten entre trabajadores y patrones, sólo entre aquellos o sólo entre éstos, derivado de las relaciones de trabajo o de hechos relacionados con ellas.

Por último, en lo que respecta al régimen transitorio y al inicio de funciones de la Autoridad Conciliadora local y de los Tribunales Laborales locales, el artículo quinto transitorio de esta reforma a las leyes secundarias, prevé que:

Quinto. Plazo de inicio de funciones de la Autoridad Conciliadora Local y Tribunales Locales. Los Centros de Conciliación locales y los Tribunales del Poder Judicial de las Entidades Federativas iniciarán actividades dentro del plazo máximo de tres años a partir de la entrada en vigor del presente decreto, en términos de lo que establezca su propia normatividad y posibilidades presupuestales, conforme a lo que determinen sus poderes locales. Los Centros de Conciliación locales deberán entrar en operación en cada entidad federativa, en la misma fecha en que lo hagan los Tribunales Locales, conforme a las disposiciones previstas en el presente Decreto.

SEXTO. Que en atención a la obligación de las entidades federativas de armonizar sus disposiciones legales a las reformas constitucional y legal referidas en los considerandos cuarto y quinto, el pasado 11 de febrero de 2020, esta LXIII Legislatura aprobó un Decreto por el que se expide la Ley del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Tabasco, cuyas disposiciones son de orden público, interés general y observancia obligatoria en el Estado, y establece la organización y funcionamiento del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Tabasco, como un organismo descentralizado de la administración pública estatal, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, dotado de autonomía técnica, operativa, presupuestaria, de decisión y de gestión, que tendrá a su cargo la función conciliatoria a la cual deberán asistir los trabajadores y patrones antes de acudir a los tribunales laborales para la resolución de diferencias y conflictos, en los términos de lo dispuesto por los artículos 123 apartado A fracción XX segundo párrafo de la Constitución



Política de los Estados Unidos Mexicanos, 590-E de la Ley Federal del Trabajo y demás disposiciones legales aplicables.

SÉPTIMO. Que continuando con el proceso de armonización, el promovente de la iniciativa propone reformar la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco, con la finalidad de realizar la reestructuración orgánica al Poder Judicial, crear los tribunales laborales y concretar la traslación de las facultades de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje; propuesta que se consideró viable y susceptible de ser dictaminada en sentido positivo, puesto que tiene por objeto la armonización y el cumplimiento pleno del mandato de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derivado del nuevo sistema normativo de justicia laboral.

OCTAVO. Que con esta reforma a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco, se crean los tribunales laborales los cuales serán competentes para conocer y resolver de las diferencias o conflictos entre trabajadores y patrones, en los términos de la fracción XX del apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se establecen su integración, los requisitos para ser juez laboral y las facultades del Pleno del Tribunal Superior de Justicia en materia laboral; se crea la Unidad de Peritos Judiciales en Materia Laboral, y se establecen diversas disposiciones para hacer efectivo el nuevo sistema normativo de justicia laboral.

Finalmente, se establece el régimen transitorio compuesto por cinco artículos, los cuales contienen disposiciones relativas a la entrada en vigor de la reforma y a la forma de su implementación.

NOVENO. De conformidad a lo dispuesto por el artículo 36, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, este Congreso del Estado se encuentra facultado para expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar las leyes y decretos para la mejor administración del Estado, planeando su desarrollo económico y social. Por lo que se emite y somete a consideración del Pleno el presente:

DECRETO 186

ARTÍCULO ÚNICO. Se **reforman** los artículos 1; 2 fracción II, incisos h), i) y j); 16 fracciones XXXIV y XXXV; 135 fracción I; y se **adicionan** la fracción XXXVI y XXXVII al artículo 16; el CAPÍTULO III BIS denominado DE LOS JUECES DE LOS TRIBUNALES LABORALES al TÍTULO TERCERO que se integra por los artículos 67 Bis, 67 Ter y 67 Quater; y el CAPÍTULO I BIS denominado DE LA UNIDAD DE PERITOS JUDICIALES al TÍTULO QUINTO, que se integra por los artículos 111 Bis, 111 Ter, 111 Quater y 111 Quinquies; todos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco, para quedar como sigue:

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y tiene por objeto regular la organización y funcionamiento del Poder Judicial del Estado, al que le corresponde ejercer las atribuciones que le competen en materia de control constitucional local; en los asuntos del orden civil, familiar, mercantil concurrente, laboral, penal, de adolescentes, de ejecución del fuero común; y, del orden federal en los casos en que la Constitución Federal y las leyes le confieran jurisdicción expresa.



Artículo 2. ...

I. ...

II. ...

a) al g) ...

h) De enjuiciamiento;

i) De ejecución; y

j) **Laborales.**

Artículo 16. ...

I. a la XXXIII. ...

XXXIV. Conocer y resolver, en única instancia, sobre el recurso que se presenta contra la imposición de las medidas de apremio que determine el órgano garante en la materia de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados; lo anterior en observancia a lo dispuesto por los artículos 162 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y 151 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tabasco, debiendo seguirse para su tramitación, las mismas reglas aplicables para el recurso a que se refiere la fracción XVII del presente artículo;

XXXV. Resolver sobre los conflictos de competencia a que se refiere la fracción I del artículo 705 Bis de la Ley Federal del Trabajo;

XXXVI. Resolver la recusación a que se refiere el artículo 709-A de la Ley Federal del Trabajo conforme al procedimiento establecido en dicho ordenamiento; y

XXXVII. Las demás que le confiera la presente Ley, las leyes en la materia y el Reglamento Interior.

TÍTULO TERCERO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN PRIMERA INSTANCIA

CAPÍTULO III BIS DE LOS JUECES DE LOS TRIBUNALES LABORALES

Artículo 67 Bis. Los Tribunales Laborales serán competentes para conocer y resolver de las diferencias o conflictos entre trabajadores y patrones, en los términos de la fracción XX del apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



El Consejo de la Judicatura determinará su sede y competencia en los términos establecidos en la fracción II del artículo 97 de esta Ley.

Artículo 67 Ter. Los Tribunales Laborales se integrarán por:

- I. Un Juez;
- II. Secretario instructor;
- III. Jefe de Unidad de Causa;
- IV. Jefe de Unidad de Sala;
- V. Notificador; y
- VI. Demás personal que el Pleno del Consejo determine y el presupuesto permita.

Artículo 67 Quater. Para ser Juez laboral además de los requisitos establecidos en el artículo 46 de esta Ley, se requiere contar con conocimientos y experiencia en la materia.

TÍTULO QUINTO DE LOS AUXILIARES DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

CAPÍTULO I BIS DE LA UNIDAD DE PERITOS JUDICIALES EN MATERIA LABORAL

Artículo 111 Bis. La Unidad de Peritos Judiciales es un área técnica cuyo objeto es el auxilio exclusivo a los Tribunales Laborales en los casos que así lo determine la Ley, mediante la emisión de dictámenes periciales.

Artículo 111 Ter. El peritaje en los asuntos judiciales que se sustancien ante los Tribunales Laborales, es una función pública. Los profesionales, técnicos o prácticos en cualquier ciencia, materia, arte u oficio que funjan como peritos y que presten sus servicios a la administración pública, están obligados a cooperar con dichas autoridades en los asuntos que les sean encomendados.

Artículo 111 Quater. Además de los requisitos establecidos en el artículo 110 de esta Ley, quien funja como perito en auxilio de los Tribunales Laborales deberá acreditar su pericia mediante examen que presentará ante un jurado que designe el Consejo de la Judicatura.

Para tales efectos, el Consejo de la Judicatura solicitará la cooperación de instituciones públicas o privadas que a su juicio cuenten con la capacidad para ello.

La decisión del jurado será irrecurrible.

Artículo 111 Quinquies. Los peritajes que versen sobre materias relativas a profesiones, deberán encomendarse a personas acreditadas con título profesional, quienes además deberán cumplir con los requisitos señalados en el artículo anterior.

Artículo 135. Se depositarán en el Archivo Judicial:



I. Todos los expedientes del orden civil, familiar, mercantil, laboral, penal, de adolescentes y de extinción de dominio, concluidos por el Tribunal y los Juzgados, así como los expedientes administrativos que determine el Tribunal y el Consejo de la Judicatura;

II. al VI ...

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco.

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

TERCERO. El Consejo de la Judicatura adoptará en el ámbito de su competencia las medidas correspondientes para el cumplimiento del presente Decreto, en términos de las disposiciones legales y administrativas aplicables.

CUARTO. Los Tribunales Laborales iniciarán sus funciones en el cuarto trimestre de 2020, en los términos que para tal efecto se establezcan mediante acuerdo del Pleno del Consejo de la Judicatura.

QUINTO. El Consejo de la Judicatura definirá mediante acuerdo las atribuciones que corresponderán a los jefes de Unidad de Causa y de Unidad de Sala a los que se refieren las fracciones III y IV del artículo 67 Ter, que se adiciona mediante el presente Decreto.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS VEINTICINCO DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTE. DIP. RAFAEL ELÍAS SÁNCHEZ CABRALES, PRESIDENTE; DIP. MARÍA ESTHER ZAPATA ZAPATA, SECRETARIA. RÚBRICAS.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

EXPEDIDO EN EL PALACIO DE GOBIERNO, RECINTO OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO; A LOS VEINTIOCHO DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTE.



"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN."

A large, stylized signature in black ink, consisting of a large loop followed by a horizontal stroke and a small upward flick.

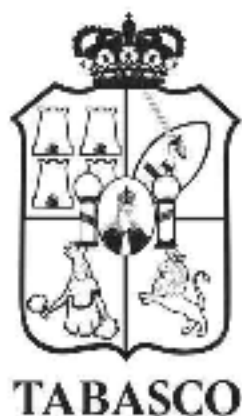
ADÁN AUGUSTO LÓPEZ HERNÁNDEZ
GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO

A signature in black ink, featuring a large loop and a diagonal stroke.

MARCOS ROSENDO MEDINA FILIGRANA
SECRETARIO DE GOBIERNO

A signature in black ink, featuring a large loop and a diagonal stroke.

GUILLERMO ARTURO DEL RIVERO LEÓN
COORDINADOR GENERAL DE ASUNTOS
JURÍDICOS



Impreso en la Dirección de Talleres Gráficos de la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental, bajo la Coordinación de la Secretaría de Gobierno.

Las leyes, decretos y demás disposiciones superiores son obligatorias por el hecho de ser publicadas en este periódico.

Para cualquier aclaración acerca de los documentos publicados en el mismo, favor de dirigirse al inmueble ubicado en la calle Nicolás Bravo Esq. José N. Rovirosa # 359, 1er. piso zona Centro o a los teléfonos 131-37-32, 312-72-78 de Villahermosa, Tabasco.

Cadena Original: [00001000000403698529]

Firma Electrónica: BO82mh1G1JgAGfRQvIJmjV1STKzQykhw9fLLZzKVjvavU/XHEAEr4zdP5jBe4ggVWi1ffUkNcgTcfoV0MFadrMWceamvniecKEchD9bTgXHhkBvZPTbCsZJQCXU+gZXO7C8y5O8/+a5v3/6aM4BrAOGlkDO7Df7roJ6DoL6yV63yju6LS8VAc3sXXZjxEr2QNvgOVh1MfgzW2ldJuLkJ53qUYtCb5lc8oWn5XB5SttHs0uwU9DGe0aPquc5csBCxFWL5sgcOeurZFrTpjk6EJ8uvudO97/YZQMvVh5rQ6fcrBp7RzEvdzVgeTt5klQ8fi9XYt5/4eO7/LKTFGUf8g=
=